

Real Cedula

Espedida por el Rey Carlos segundo, igualando los individuos de España á los indios, i havilitandolos p.^a poder entrar en los monesterios i Colegios de los Reynos de indias. Dada en Madrid á doce de Mayo de #

1696.

Siendo Rector el D^o Dⁿ Andres del Rio.





En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE

El Rey, Reyes Audiencias, Governadores, Alcaides Reales, y otros
 señores, Reverendo Obispos de mi Reyno de las Indias, en veinte y uno
 de febrero de mil setecientos y treinta y cinco se tubo el despacho del the-
 nor siguiente: El Rey Por quanto en doze de marzo del año de mil
 setecientos y noventa y siete se Expidieron Cedula del thenor siguiente:
 El Rey Por quanto teniendo presente las Leyes y Cédulas que se
 mandaron despachar por los señores Reyes mis progenitores, y por mi
 Encargando el bien tractamiento, amparo, proteccion, y defension
 de los Indios naturales de la America, q. sean atendidos, mantenidos
 favorecidos, y honrados, como todo los demas vasallos de mi Corona,
 y que por el transcurso del tiempo se detiene la practica, y uso de ellas, y
 siendo tan conveniente su puntual cumplimiento, al bien publico, y faci-
 lidad de los Indios, el servicio de Dios y mio, y que en esta
 consecuencia por lo que toca a los Indios Mexicanos esta Encargado
 a los Arzobispos, y Obispos de las Indias por la Ley Secunda, titulo
 Septimo del libro primero de la Recopilacion, los ordenes de Sacardotes
 Concurriendo las Calidades, y Circunstancias q. en ella se disponen
 y qual de algunas Mercedes, quise en las Religiosas, suplicas el
 que estas admittan en los Monasterios, y abas profeciones, y aunque en
 lo Especial de que puedan ascender los Indios a los puestos Eclesiasti-
 cos, o eccliares, Governativos, Politicos y de Guerra y otros piden im-
 pieza de sangre, y por esta causa la Cedula de arriba, hay provisiones en que
 los Indios, y Mexicanos, como Perenduneros de los Indios principales, q. se
 llamaron, a si que se como precedido de Indios menores principales q. lo
 tribucario, y que en su venalidad Reconocieron Vasallaje se conser-
 vera que a lo primero, y por las condiciones de las devesas de la Lampre
 hemerencias, y honores, y otros Eclesiasticos como eccliares, y a
 acordamos conferir a los Nobles hijos de las de Casulla, y de



participar de qualquiera Comunidades que por estatuto pidan Nobleza, pues es consuetud que es en el Genilismo ex auctoritate Nobles y quienes sus Inferiores Reconocian Vasallaje, y tributaban, cuya especie de Nobleza todavía se les concede y concede, guardandoles entroposible sus antiguos fueros, y privilegios como asi se reconoce y Declara p.^o en el libro de los Cariques q. es el Septimo del libro Sexto de la recopilacion donde p.^o de la Dignacion de los Indios Inferiores se les debe el honorio con el nombre de Caciques y trahamieble. El Mayor en Mayor a sus posesidades imitando de sus Cauas, alas Tercer y ad. con privativo Concomienas abas. Indias, y como los Indios menos principales, y descendientes de ellos, y quienes se Concomienan bñdad de sangre como descendientes de la Genilidad sin mezcla de infecion, o otra mala reprovada a ellos tambien se les debe contubua con todas las prerrogativas, y dignidades, y honras que gozan en España, los limpios de sangre q. llaman del estado general, y en su consecuencia de esto, p.^o la Cedula que en seis de Mayo del año de mil seiscientos y noventa y uno mande de S. M. para q. en las ciudades villas y Lugares de uno y otro Reino del Peru, y Nueva España se pacieren Escuelas p.^o enseñar a los Indios la lengua Castellana, previniendoles puntualmente que no puedan servir en el oficio alguno de Republica, y por no perjudicades en sus honras y Concomienas se diesen quatro años de término a los que enseñando en algunas de ellas no supieren la lengua para q. la aprehendiesen, y q. para cumplir en consulta de mi Consejo de las Indias de doze de Julio del referido año de mil seiscientos y noventa y uno se resolvi se fundase un Colegio Seminario en la ciudad de Mexico, y que asi en el como en los demas que se fundaren en las Indias de América, se precisamente se guardara por las Decretos de que se Compucieren cada uno de ellos para los hijos de los Caciques, siendo convenientes, el q. los Indios conozcan la particular impecion con que por Vasallos mios, atienden a su consueña y deseando la mas puntual observancia de lo ordenado, y p.^o de los Ciudadanos de Mexico, de la presente

En mi Real y Consideracion los Reuerentes Contas Honoras del
Suara, Empleo y Combeniencias conque premio y fauoresco amos
Facallo de los Reinos de las Espanas, y para ello Obra a los
de las Indias la Dependencia de la Genialidad, y para q. aquellos
natazales se hallen desde luego con el con suelo q. mi Reynidad
les franquea, y puedan tambien Soluicax, y preuender los hono
res y Beneficio e breuidos a sus meritos resuando Justificado:
he mandado se Lixa en el Despacho a los Virreyes Arzobispos
Obispos, Audiencias y Governadores de las Indias a quere e
orden que cada uno de ellos en el Quaxico, y Jurisdiccion de su go
bierno, y Proccesiz se hagan publicax, y Pen quencia de haverlo
Executado fecha en Madrid a diez de Marzo de mil seiscientos
noventa y siete años = Yo el Rey = Por mandado del Rey suerto
D.º Antonio de Villa y Medina = Yoora p.º D.º Pizent de
Morachimo como Carique principal de banos pueblo de Indios
y Procurador General de ellos en el Reyno del Peru se ha repre
sentado no haberse dado cumplim.º a la preincena Cedula
en aquellas Provincias hauiendose observado su contenid
entad de Nueva Espana p.º lo qual Carecen los Indios del Peru
de las honras y privilegios que por ellas les eruan concedidos
en Oxa ve perjuicio del Servicio de Dios y mas suplicando de
Sebracax de dicha R.º Cedula con especial Encargo para
su efecto cumplimiento: Visto en mi Consejo de las Indias
con lo que bjo el Fiscal de el hevenido en ello. Por tanto mande
al Virrey, Audiencias, Governadores Corregidores, y Demas
Ministros de las Provincias del Peru, y luego y Encargo a los
Muy Reverentes Arzobispos, y Reverendo Obispos, y Cavildo
de la ciudad de las Yslas de ella q. cada uno en la parte
que le tocare guarden cumplan, y Executen presuntamente
todo lo breuado y Resuelto en la preincena Cedula



na
del 8.
real

Dada en la Ciudad de Sarachaja = It. P. El Fiscal de Su Magestad
 Dize que para que se guarde Cumpla y Execute la Real Cedula
 Despachada en San M. de P. de Septiembre de este año
 en materia pasada en la que se mandan guardar y guardar las
 que en ella se refieren ante y en adelante expedidas para el
 amparo favor y honra de los Indios asi como Principales, y Deceñ
 de otros de casiques, o como ameno Principales, y Tambuano que en
 su Realidad Reconocieron y aballaje que a los primeros y sus de
 cendientes les son devidas las preeminencias, y honores ara
 en lo Eclesiastico, como en lo secular, que se acostumbraban confe
 rir en Castilla a los Nobles hijos Dalgo, y puedan ser admitidos
 en Religiones, educados en Colegios, y promovidos segun su me
 rito, y Capacidad a las Dignidades Eclesiasticas, y officios pu
 blicos; mas a los menos principales y sus descendientes en quanto
 concuerda con el orden de sangre sin mezcla de Infecion u otra
 Leida deprouada, tales como abuya, con todas las prerrogati
 vas y honras, y dignidades que gozaron en Espana los
 Limpos de sangre, y que llaman Real Ciudad de Real, y que
 en los Colegios se llaman Indios de Devane, y de quales
 menie a los hijos de los Casiques la quarta parte de
 las de que se consuciere cada uno de ellos con lo demas
 que se menciona. Y se ha de servir mandos se publi
 que en esta Capital con la forma acostumbrada, y se
 Despachen cartas seculares a los Gobernadores, y Jueces
 de las Ciudades Cabeseras del Distrito con su inser
 cion, para que igualmente la hagan publicar, y que hegan
 a noticia de todos, y se observe igualmente que ante el
 Curatario, cuyo cumplimiento pida el Fiscal, Santa Fe
 y febreo nueve de mil seiscientos y setenta y siete = Pena C
 bez = Laquense Texamogno, reyna Real Cedula, y el
 la forma del Dena Fiscal que le subygue, y padece

Quero

Noticia por el presente Escrivano de Camara de esta Real
Resolucion, al Reverable Dean y Cavildo de vacante 385
de Santa Iglesia Cathedral, Devotos Padres Provinciales
y sus Vicarios, de las Comunidades de esta Ciudad, y Rectores
de lo Colegio de ella Derandoles a cada uno su respectivo
f. Termino para que queden en su Praxigencia. y Escrivano
Caxas Vinculares por el mismo Escrivano de Camara a los
Gobernadores, Corregidores y Justicias de las Cavasas del
Distrito de esta R. Audiencia a acompañandoles igual Ter
mino para que se publique con Real orden, y lleque a
noticia de todos y cinco Rubricas = Provoze por los
Senores Vices Presidentes yidores en Santa fe a onze
de febrero de mil seiscientos sesenta y siete = Vaxa chaya =
reñado: le no 1. Enmendado: 1. y En un reng: Corregidores = 1.

Con cuerda con el termino sacado de la Cedula original a lo que
en lo Reserario me Remite, y para lo efecto convenido en el auto
que ante sede, y la inserto doy el presente y firmen Santa fe
a once y cinco de febrero de mil seiscientos sesenta y siete =










En quarrillo.



**SELLO QVARTO; VM. QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SEETE.**

*Para q. los hijos de los Indios Caribes
puedan ser admitidos en la Comuna
aunque sean de Estratula.*

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or detailed regulations, obscured by a large water stain.]

[Several large, stylized handwritten signatures or initials in cursive script.]